



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
MÉDICA

ASUNTO: APELACION SENTENCIA

RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00018-01

DEMANDANTE: CARMELA CULMA RANGEL, CARLOS JORGE NAVARRO ÁLVAREZ, EDER ALFONSO CULMA RANGEL, ADALAY CULMA RANGEL, BERNANRDO CULMA RANGEL, JESÚS ANTONIO CULMA RANGEL, ADELAIDA CULMA RANGEL, ROQUE CULMA, CARMEN EMILIA RANGEL SANGUINO.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR E.P.S.-S. y VISIÓN DEL LITORAL S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Visión del Litoral S.A.S., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica, promovido por

Carmela Culma Rangel y otros contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR E.P.S.-S. y Visión del Litoral S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- La pretensión.

1.1.- Carmela Culma Rangel, Carlos Jorge Navarro Álvarez, Eder Alfonso Culma Rangel, Adalay Culma Rangel, Bernardo Culma Rangel, Jesús Antonio Culma Rangel, Adelaida Culma Rangel, Roque Culma y Carmen Emilia Rangel Sanguino, mediante apoderado judicial, demandaron a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor E.P.S.-S. y Visión del Litoral S.A.S., a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales generados con ocasión a la prestación tardía del servicio médico-quirúrgico que produjo la pérdida de visión en el ojo izquierdo de la señora Carmela.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitaron se condene a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios patrimoniales la suma de \$42.246.731, en razón a la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa. Por concepto de daños morales 100 SMLMV individualizados para cada uno de los demandantes, 100 SMLMV a cada demandante por los daños a las condiciones de existencia y 500 SMLMV para Carmela por daño fisiológico o a la salud.

2.- Los hechos

2.1.- La señora Carmela Culma es afiliada a COMFACOR E.P.S., desde el 01 de diciembre de 2004, en calidad de cabeza de familia, luego conformó un hogar con el 8 de agosto de 2005 con el señor Carlos Jorge Navarro Álvarez.

2.2.- El 31 de enero de 2014 la señora Carmela Culma ingresó al Hospital Marino Zuleta E.S.E. de la Paz, Cesar, por presentar un fuerte dolor de cabeza y disminución de la agudeza visual, siendo atendida por el Médico General Dr. José Óscar Zuleta Vega, quien anotó en la historia clínica de la paciente “disminución de la agudeza visual”, remitiéndola a consulta con oftalmología. Luego de ser valorada el 3 de febrero de 2014 por esa especialidad se indicó para el ojo izquierdo “turbidez vítrea flotada, densos y desprendimientos de retina con grandes bolsas, pérdida del reflejo pupilar plan: valoración por retinólogo (urgente).”

2.3.- El 13 de marzo de 2014, fue atendida por la médico retinóloga, Martha Ivonne Portilla Molina, quien le ordena cirugía y exámenes pre-quirúrgicos, haciendo la siguiente anotación en la historia clínica de la paciente: "paciente asiste a consulta por mala visión en OI, hace 4 semanas, asociado a dolor antecedente HTA BIO: desprendimiento subtotal de retina con lesión macular, pigmentada de aproximadamente 3DD (toxó) + vitreitis importante, fibrosis retinal agujero redondo a 4 horas OI: lesiones redondas, hiperpigmentadas dispersas en el polo posterior con lesión mayor temporal superior por probable foco de toxo antigua. Sin signos de actividad. Plan: retinopexia + vitrectomía + endolaser + endogás y/o silicona".

2.4.- Sostiene que luego de realizarse los exámenes preoperatorios formulados y entregado copia de los resultados a la I.P.S Visión del Litoral S.A.S., le indican que debe esperar a que se autorice la cirugía, y sea informada la fecha para llevarla a cabo, sin embargo, la entidad no dio pronta respuesta, elevando queja ante la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a fin de que hiciera seguimiento a la entidad, logrando que la E.P.S. fijará cita con oftalmólogo-retinólogo el día 19 de junio de 2015 en la ciudad de Barranquilla. Allí se dispuso formular nuevamente los exámenes prequirúrgicos por datar los anteriores más de 6 meses, y relaciona mal pronóstico debido a 1 año de evolución del desprendimiento de retina.

2.5.- Indican que el día 22 de julio de 2015, la señora Culma Rangel fue intervenida quirúrgicamente por el retinólogo Dr. Roberto Leyva Beltrán, quien en el informe quirúrgico determinó pronóstico reservado por fibrosis retinal, remitiéndola a su vez a valoración en un mes; sin embargo, Visión del Litoral le asignó la cita fue con el oftalmólogo pese haberla solicitado en dos ocasiones con la subespecialidad.

2.6.- Finalmente, el 30 de septiembre de 2015, fue valorada por el Dr. Roberto Leyva Beltrán, quien le realizó el control de retina y le realizó procedimiento con láser en el ojo izquierdo.

2.7.- Señalan que a la señora Carmela Culma Rangel le fue diagnosticado en el año 2016 *Amaurosis OI* –lo que significa pérdida total de la visión en ojo izquierdo, por el optómetra Dr. Leonardo Fabio Gil Povea; luego de más de

un año, en el que esperó y solicitó desesperadamente la valoración con el retinólogo, ya que su visión cada vez disminuía, por lo que tuvo que someterse a cuidados y manejos de tal patología que lo sustrajeron del goce con su familia.

2.8.- El 29 de febrero de 2016, fue valorada por el Dr. César Segundo Daza Díaz, quien la calificó con una pérdida de la capacidad laboral en un 26,85%.

2.9.- Debido a la limitación física que presentó la señora Culma Rangel, sus labores cotidianas han disminuido significativamente, lo que la ha conllevado a presentar estados de tristeza y aflicción, por las demoras protuberantes en la prestación del servicio de salud, concerniente a la pronta programación del procedimiento quirúrgico, que le evitaría perder en su totalidad la visión en su ojo izquierdo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- Presentada la demanda, el 20 de febrero de 2017 fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, ordenando, correr traslado de esta a los demandados por el término de veinte (20) días; no obstante, luego de haberse adelantado el trámite procesal en este despacho, se declaró la falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en consecuencia, se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, que en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del caso *sub examine*.

3.1.- Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR E.P.S.-S., se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que, la entidad no es responsable patrimonialmente de los daños causados a la demandante, ya que COMFACOR E.P.S.-S., cumplió con la obligación de contratar a la entidad prestadora del servicio, es decir, Visión del Litoral S.A.S. y propuso como excepciones de mérito las denominadas i) Falta de responsabilidad del demandado COMFACOR E.P.S.-S.; ii) Falta de valoración entidad calificada; y iii) Falta de legitimación de causa por pasiva.

3.2.- Visión del Litoral S.A.S., por su parte, sostuvo que las pretensiones indemnizatorias de perjuicios materiales y morales no tienen vocación de prosperidad por cuanto la prestadora no infringió deber alguno que le fuere exigible. Planteó como excepciones de fondo i) Inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Visión del Litoral S.A.S.; ii) Hecho exclusivo y determinante de la víctima: estado de idoneidad de la víctima para evitar el acaecimiento del perjuicio; iii) No existe relación de causalidad entre las acciones desplegadas por Visión del Litoral S.A.S., y el presunto daño sufrido a la señora Carmela Culma Rangel y los familiares; iv) Ausencia del elemento axiológico del daño. v) Inexistencia de dolo o culpa en Visión del Litoral S.A.S. vi) Excesiva tasación de perjuicios; y vii) Excepción genérica.

Al mismo tiempo, convocó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por considerar ser esta entidad llamada a responder en caso de que el despacho decida fallar este asunto a favor de la parte actora, siendo declarado ineficaz por proveído de data 08 de mayo de 2018 y posteriormente, rechazado de plano en auto adiado 01 de agosto de 2018.

4.- Surtidas las respectivas etapas procesales, el 18 de noviembre de 2020 se profirió sentencia en la que concedió las pretensiones al declarar la responsabilidad de ambas demandadas, condenándolas a pagar los daños y perjuicios, al haberse demostrado que la señora Carmela Culma Rangel era usuaria del servicio de salud a cargo de las dos entidades, de las cuales le fue ordenado un procedimiento quirúrgico con carácter urgente o prioritario, realizado luego de transcurrir más de un año, demora que fue determinante para el fatídico resultado.

Básicamente, el A quo encontró que la usuaria por intermedio de sus familiares acudió a la IPS a solicitar la programación de la cirugía, allí le indicaron que no había espacio para el agendamiento, hecho que no se desvirtúa con la actividad probatoria deficiente de las demandadas, de lado que la parte actora sí aportó las pruebas que conllevan a demostrar los elementos de la responsabilidad.

LA SENTENCIA APELADA

5.- Luego de memorar los pronunciamientos que sobre la materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia, desató el problema jurídico indicando que la responsabilidad se endilga solidariamente entre las entidades, en el entendido que el mal pronóstico no obedece las actuaciones galénicas sino del personal administrativo de las demandadas, quienes dilataron la programación de la cirugía, pese a que la señora Carmela realizó los trámites que le concernían, sin embargo E.P.S.-S COMFACOR, insistía que se encontraba autorizado y no tenía injerencia en las gestiones de Visión del Litoral IPS, que por su lado, manifestaba no contar con agenda para la

programación de dicha intervención quirúrgica. Solo hasta la intervención por parte de la Secretaría de Salud Departamental, fue posible la programación del procedimiento.

Del acervo probatorio valorado, se evidenció que los procedimientos administrativos de Visión del Litoral S.A.S., no fueron eficientes, sino que existieron errores del personal a cargo de cada una de las etapas, y por tanto, no podía trasladarse la negligencia a las gestiones de los familiares quienes si demostraron haber entregado los resultados de los exámenes prequirúrgicos en marzo de 2014 a una de las trabajadoras de la IPS.

En consecuencia, condenó a E.P.S.-S COMFACOR y Visión del Litoral S.A.S., a pagar a favor de la señora Carmela Culma Rango la suma de \$67.940.302 por concepto de daños materiales; 32 SMLMV por daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia y 30 SMLMV por los daños morales irrogados. Para su hija y esposo se señaló la suma de 16 SMLMV, finalmente para los padres y hermanos de la señora Carmela, 14 SMLMV, todo ello por concepto de daños morales.

Así mismo, se resolvió la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante a la sentencia dictada, mediante la cual se dispuso corregir la razón social de una de las entidades demandadas, enmendándose el nombre de Comfacor E.P.S.-S por Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- En oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandada, Visión del Litoral S.A.S. – I.P.S., interpuso recurso de apelación presentando los siguientes reparos a la decisión: i) En la valoración probatoria no quedó demostrado que la demandante haya entregado los exámenes prequirúrgicos a la entidad, lo que evidencia una falta de diligencia por la usuaria y/o sus familiares en la gestión que le son propias, siendo esto eximente de responsabilidad por ser la víctima quien contribuyó a la causación del daño, y en esa misma línea no hay culpabilidad de su prohijada. Insiste en que no analizó las excepciones propuestas de cara a las pruebas rendidas en el interrogatorio, transgrediendo los artículo 280-81 y concordantes del C.G.P. ii) Inexistencia del Nexa Causal por cuanto el dictamen pericial aportado no emana de la autoridad competente que permitiera establecer que, la causa adecuada del daño, obedeció a la conducta pasiva de la entidad.

Añade que la juez de primera instancia desconoció sus facultades oficiosas consagradas en los artículo 42 numerales 2, 4; y 218 del Código General del Proceso, por cuanto omitió los problemas de conectividad que presentaron los testigos de Visión del Litoral, impidiendo que se desatara correctamente el problema jurídico. Asimismo, aduce que la condena en costas y agencias en Derecho reconocidas en la parte resolutive, no se encuentran fundamentados su tasación, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 366 y concordantes del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen los requisitos sustanciales y procesales lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

Conocidos los reparos al fallo apelado, se entrará analizar si del acervo probatorio se logra demostrar que, el daño ocasionada a la señora Carmela hubiera sido consecuencia de una inoportuna atención en la prestación del servicio de salud por parte de Visión del Litoral S.A.S. – I.P.S., o por causa atribuible a la demandante y, que este hubiere sido hecho determinante y generador del daño al no adelantar las gestiones para programar la cirugía que le evitaría perder en su totalidad la visión en su ojo izquierdo.

8.- Previo al análisis del caso concreto, es necesario señalar que la responsabilidad medica describe un escenario en donde prevalecen los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge la obligación de indemnizar. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, ha referido que los profesionales de la medicina, se encuentran vinculados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en virtud al juramente hipocrático que impone actuar con diligencia y en procura de la mejoría y bienestar de los enfermos, no obstante, suelen enfrentarse a comportamientos

reprochables, de ahí que se hace necesario precisar cuándo es o no censurable la conducta médica.

En tal sentido, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

De la misma forma, debe decirse que se encuentra comprometida la responsabilidad de las instituciones que concurren al cumplimiento del acto médico, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, cuando prevé que: “se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.”

Por esto, causada una lesión o menoscabo, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).

La jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido clara al explicar que la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, se ubica, por regla general, en la esfera del denominado régimen subjetivo con título de imputación culpa probada, indistintamente de que su naturaleza sea contractual¹, o extracontractual², entendiéndose como una obligación de medios³. De allí, que corresponde al demandante demostrar todos los elementos axiológicos: (i) La conducta antijurídica, (ii) El daño, (iii) La culpabilidad (Culpa o dolo); y, (iv) La causalidad o nexo causal⁴, salvo que sean obligaciones de resultado⁵ en la que opera la presunción de culpa.

La anterior conceptualización cobra relevancia, puesto que ello permite atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.⁶

¹ Cuando la relación media por convención, como en casos del afiliado o usuario de las Entidades Promotoras de Salud, en principio es contractual en razón a que la afiliación se materializa en un contrato, según disposición del artículo 183 de la Ley 100 de 1983; 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994.

² Quien sufre el daño no se encuentra en una relación negocial, para alegar inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que de ella emanan, y así exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido, debiendo situarse para tal propósito, en el campo de lo extracontractual.

³ En efecto, se dice, el médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin tener que garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento. Lo anterior se desprende del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011.

⁴ CSJ. SC003-2018.

⁵ Exoneración mediante la prueba de un elemento extraño que destruya el nexo causal entre la conducta imputada y el daño. (SC7110-2017; 24/05/2017)

⁶ CSJ. SC7110-2017

9.- Sea lo primero señalar que, en el caso bajo estudio, corresponde a la parte activa, demostrar que se reunieron todos los elementos que cimientan responsabilidad en cabeza de las entidades, a fin de lograr su pretensión indemnizatoria. Siendo ello así, la *juez a quo* encontró que los procedimientos administrativos surtidos por Visión del Litoral S.A.S., fueron ineficientes, inicialmente al ser atendida luego de 40 días de la orden de prioridad emitida por oftalmología (3 de febrero de 2014), y posteriormente por la cirugía con carácter urgente ordenada por la retinóloga desde el 13 de marzo de 2014, la cual termino practicándose solo hasta el 22 de julio del año siguiente, pese a que los exámenes previos requeridos para su realización quedaron satisfactoriamente agotados desde 26 de marzo de 2014, y que efectuarse de forma temprana esa intervención, era condición para impedir la pérdida de la visión, declarando la responsabilidad de ambas entidades convocadas al contradictorio, como quiera que no cumplieron con su obligación de prestar a su afiliada, el servicio de salud en condiciones de eficacia, oportunidad y cabalidad.

Luego de condensar los fundamentos cardinales de la sentencia impugnada, la recurrente puntualizó en que su reparo tiene por fin combatir el reconocimiento probatorio que la juzgadora de primera instancia hizo, al afirmar que su proijada no recibió los exámenes y conceptos previos requeridos para la relación de “Vitrectomía”, toda vez que dentro del proceso no se encuentra suficientemente probado, en tal propósito, el interrogatorio rendido por el señor Guido Navarro, representante legal de Visión del Litoral S.A.S. apuntó en lo pertinente: “una vez esté cumplido el tema de las citas el paciente pues vuelve y llama para agendar el tipo de procedimiento que le enviaron

o para re agendar consultas porque le mandaron controles, en ese proceso de reagendar cita casi siempre que hay una cirugía a los pacientes, casi siempre no, siempre a los pacientes que están en una cirugía se les envían unos exámenes prequirúrgicos que son los que pues obviamente el médico necesita para garantizar o no esté sufriendo de diferentes temas que puedan complicar la cirugía, una vez la persona se realiza sus exámenes prequirúrgicos debe llevarlos a la institución físicamente, una vez se radican a las personas se les entrega un recibido con sello y firma y se digita esta información en una parte que tiene el software, el software que manejamos para el manejo de la institución, allí se agenda que esta persona tiene una cirugía pendiente y que ya tiene todos sus prequirúrgicos listos el médico los examina agenda enseguida la cirugía, fechas de cirugías siempre estando dentro de los parámetros que nos permite la ley y bueno a partir de ahí después de la cirugía sigue el mismo proceso basado en cómo le fue en la cirugía al día siguiente se le hace un también, o sea se le hace un una segunda evaluación para ver un post quirúrgico cómo le fue y pues obviamente el médico le dice a los cuántos días debe volver a agendar otras citas para seguirlo su proceso de evolución y el paciente debe ir andando cada una de las citas en su proceso él debe llamar a un call center que nosotros tenemos dispuesto que tiene 6 números de teléfono que recibe 25 llamadas en simultáneo donde hay unos agentes de call center que pues logran ver toda la información cuando el paciente llama ellos tienen toda la información del paciente allí y le pueden dar una guía correcta al paciente y agendar le todos los procedimientos que ellos tengan pendientes, de esta manera funciona el proceso de agendamiento de citas ejecución de procedimientos este post quirúrgicos etcétera etcétera”

Al contrastar esta información con el testimonio rendido por Claribeth Navarro Pabón, hijastra de la demandante, y quien se encargaba de realizar los trámites médicos de la señora Carmela, no da certeza respecto a la efectiva

radicación del paquete de exámenes prequirúrgicos en la fecha del 26 de marzo, si bien dijo que radicó la solicitud de cirugía ante Visión del Litoral S.A.S., no precisó que dicha documentación fuese acusada de recibida bajo los protocolos que dispone la entidad, señaló “lo único que sí le tengo muy Claro y me acuerdo muy bien de esa fecha que le llevamos el paquete a la señora Elvia los exámenes de la cirugía que el último que nos faltaba era el anesthesiólogo”, y al preguntársele porqué el médico que valoró a la señora Carmela en el año 2015 indica que sus exámenes se encontraban vencidos, sí esa documentación reposaba física en la entidad, contesta que fueron entregado a una trabajadora de la entidad llamada Elvia, luego en el desarrollo del testimonio cuestionaron si había recibido algún sello a la documentación recibida, respondió que no recordaba, para ello necesitaría revisar la documentación.

Por su parte, el apoderado judicial de COMFACOR preguntó a la testigo si existía soporte documental en el que conste queja o solicitud elevada ante alguna autoridad previo al presentado en mayo 2015 a la Secretaría de Salud, frente a lo cual contestó que sus trámites fueron adelantados de forma verbal, en COMFACOR la remitían a Visión del Litoral S.A.S., por ser de su competencia, y allí se limitaban a decir que no había agenda disponible, concretamente indicó que no retiene haber presentado solicitud escrita.

La narración espontanea de la declarante resulta contundente para entender el valioso tiempo que se perdió en diligencias meramente administrativas, mientras se producía un deterioro paulatino que sin duda incidió para que el desprendimiento subtotal en la retina izquierda de la señora Carmela, pasara a ser total, desencadenando ello la perdida de la visión, lo anterior es

reforzado por las anotaciones en su historia clínica, la cual data de una consulta fechada 3 de febrero 2014 ante Visión del Litoral S.A.S., donde se diagnostica la pérdida del reflejo pupilar, y tiempo después del diagnóstico provisional emitido, es valorada por el Oftalmólogo, Dr. Guillermo Verdeza Garavito, quien ordena “valoración por retinólogo (urgente).”

Seguidamente el 13 de marzo de 2014 es valorado por la retinóloga Martha Portilla Molina, quien dispuso como plan de manejo retinopexia, votrectomia, endolaser y endogas, emitiendo concomitantemente valoraciones prequirúrgicas para proceder con la intervención, esto consta a folios 78 -81 del expediente digital principal, luego se observa a folios 93 – 96 resultados de los preoperatorios ordenados, cuya fechas corresponden en orden de antigüedad así; Hematología de fecha 18 de marzo 2014; consulta preanestésica adiada 26 de marzo 2014; y electrocardiograma sin fecha. De aquellas documentales no figura acuse de recibido por parte de Visión del Litoral S.A.S.

El Dr. Verdeza fue citado como testigo calificado, con el propósito de establecer la causa adecuada del daño, en su criterio profesional, al ser interrogado por el tiempo estimado para ser tratada la patología padecida por la señora Carmela, señaló lo siguiente: “las desprendimientos rematógenos se llaman regmatógenos porque corresponden a desgarros o agujeros que por lo general están nuestra población por la parte indígena que nos corresponde normalmente a nosotros, porque somos trienal que tiene que ver con blanco, negro e indígena, del indígena se heredada esta, el defecto retinal al periférico que nos permite hacer estos desgarros en la retina debe actuarse en forma prácticamente prioritaria no es una urgencia real porque no existe la urgencia, porque no

corresponde al daño de vida, no, pero sí corresponde a una prioridad que por lo general se establece en el primer diagnóstico, lo ideal de una retina casi siempre es resolverla en los primeros 3 meses, cuando uno atiende la retina en los primeros 3 meses por lo general no tiene inconveniente o por lo menos la recuperación es mucho mejor y si se recupera parcialmente, por lo menos hay recuperación algo parcial y se llega a una visión útil o defensa.” Luego añadió “la señora Carmela al tener un desprendimiento rematógeno que se llama agujero, la retina se le mete líquido en la parte de atrás y lo que empieza a ver es una sensación de cortinaje, o sea la visión permanece pero como si alguien subiera y bajara, una cortina en forma permanente porque el líquido que se acumula en la retina hace que se caiga la retina y se desplaza hacia abajo y hacia arriba en la medida que se produce como una especie de ola dentro del ojito, en la medida que va entrando más líquidos se va desprendiendo cada vez más y obviamente va limitando más cada vez su poder, el problema de la atención de 3 meses que se exige como máximo, es precisamente para evitar que la retina se muera, y que aunque se pegue, no vaya a degenerar su función principal, que es capturar la luz y mandar al cerebro entonces se tiene que hacer o sea el procedimiento se debe hacer en los primeros 3 meses. Que la señora Carmela se presentó fue al año con la orden de la compañía precisamente para la atención por unidad de retinología no sé qué pasó (...)”

Durante las testimoniales, no fue derrumbado lo dicho por la testigo Claribeth Navarro, quien afirmó en un primer momento que la demandante fue valorada inicialmente por Visión del Litoral S.A.S., previa autorización dada por COMFACOR, no obstante pierde fuerza cuando sostiene haber entregado los prequirúrgicos a la señora “Elvia”, persona que identifica como empleada de Visión del Litoral S.A.S., pues no precisó si esta persona acuso de recibido los resultados para continuar con la programación de la cirugía.

A lo anterior se aúna que obra documental a folio 103 mediante la cual la Coordinadora de Servicio de Atención a la Comunidad de la Alcaldía Municipal de La Paz, da respuesta a petición de la señora Carmela Culma Rangel, mediante oficio del 15 de marzo de 2016, en la que realiza un recuento de las acciones desplegadas por esa oficina sobre su caso, así:

“Se verificó la información de la usuaria (...) El 22 de mayo fue valorada y remitida al médico retinólogo en la ciudad de Barranquilla **y entregado los exámenes que la usuaria tenía;** sin embargo, no fueron aceptados porque ya habían perdido vigencia, la usuaria manifiesta que el médico de manera verbal le informa que ya la visión en el ojo izquierdo se perdió y le ordenó nuevos exámenes...” Resaltado propio

De lo anterior, se logra concluir que la demandante tenía en su poder los exámenes que le fueron ordenados y practicados por la Entidad Prestadora de Salud, y los entrego al médico tratante de manera tardía, por lo que la causalidad constatada por la primera instancia consistió en que la omisión de actuar con la prontitud que correspondía, propició la consolidación del perjuicio que le sobrevino a la actora, tardanza que del cotejo de las pruebas y las inferencias fácticas obtenidas es atribuible a la demandante, como se pasa a explicar.

Señala el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez en su libro “La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil: Su aplicación en el campo de la responsabilidad médica”, la atribución de un daño requiere constatar dos etapas, esto es, la imputación fáctica que se logra uniéndolo causalmente al daño, en su plano material, con el hecho dañino; y la imputación jurídica, cuyo

objetivo es determinar el autor de esa relación causa-efecto. Es claro entonces que la pérdida de la visión en el ojo izquierdo de la señora Carmela obedeció a la “tardanza” en la programación y efectiva práctica de la cirugía, sin embargo, de lo discurrido dentro del contradictorio no fue posible esclarecer que esa demora para proceder con el agendamiento de la intervención obedece a Visiones del Litoral S.A.S., débilmente la parte demandante insistió en atribuir errores en la coordinación interna de la institución prestadora de salud, señalando que la empleada de nombre “Elvia” recibió los resultados prequirúrgicos para la gestión del servicio, sin demostrar que, entre aquella persona y Visiones del Litoral, existiera relación contractual y que efectivamente los laboratorios exigidos reposaron en la entidad desde el 26 de marzo de 2014.

Por su parte, la IPS sostuvo que desde el momento en que tuvo conocimiento de la queja ante Secretaría de Salud Departamental que data de mayo 2015, desplegó las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la actora, siendo valorada nuevamente por retinología el día 19 de junio de 2015, como se observa a folio 97 del expediente digital, allí se indica que el pronóstico es desprendimiento total de la retina por el año de evolución, remitiendo nuevamente exámenes prequirúrgicos y valoración por anestesiología.

Es de advertir que no es exigible la existencia de quejas o peticiones escritas, como si se tratara de un requisito para que a la señora Culma se le brindara la prestación del servicio médico solicitado, por el contrario, acorde con la hermenéutica que estructura el sistema integral de seguridad social en salud a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, son las

entidades e instituciones responsables de cumplir con una adecuada prestación del servicio médico, máxime cuando la declarante manifestó ser una persona de escasa formación académica, y afirmó que la señora Carmela se le dificulta entender el idioma, en razón a su procedencia étnica.

No obstante, lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico está la obligación legal de probar, en los juicios de responsabilidad, la existencia del nexo de causalidad y su consecuente imputación, aun cuando el gestor del pleito presente dificultad en probar este elemento, pues no puede verse relevado de la carga de acreditarlo, esto se traduciría en aplicar un régimen de presunción de la causalidad, que a todas luces es improcedente.

De las pruebas practicadas se estableció que guarda relación la “tardanza” de la cirugía con la evolución del resultado dañoso, habida cuenta que la realización de la cirugía en fecha anterior, habría impedido que la actora perdiera su capacidad de ver a través de su ojo izquierdo, siendo así que la relación de causalidad que halló comprobada el *a quo*, no es imputable a Visiones del Litoral S.A.S., sino a la materialización del deber que recae en los afiliados al sistema de seguridad social en salud, en procurar el cuidado integral de su salud, esto implica un deber de cooperación del paciente en relación con las cargas por cumplir, en el caso particular, allegar los resultados preoperatorios, inclusive adelantar las acciones a su disposición para lograr la efectiva prestación del servicio de salud, la cual solo se inició un año después ante la Secretaría de Salud Departamental.

En ese orden de ideas, se puede arribar a la conclusión que lo decidido en primera instancia, constituye un desacierto respecto a Visión del Litoral S.A.S., porque las particularidades del caso no deja cabida a dudas que la demora en la atención oportuna para la realización de la cirugía, no se suscitan en dilaciones administrativas que pudiera tener la IPS sino a la pasividad de la parte demandante en adelantar las gestiones necesarias que permitirán el acceso efectivo de la prestación del servicio, lo cual produjo la causación del fatídico resultado lesivo.

10.- Por ser las cosas así, se puede concluir del anterior recuento que las afirmaciones de la recurrente se tornan procedentes y no compromete su responsabilidad, por tanto, se revocará parcialmente la decisión cuestionada, en los ordinales que vinculan a Visión del Litoral S.A.S., como civilmente responsable y las condenas solidarias que en su contra se hayan impuesto. Sin condena en costa por la prosperidad del recurso.

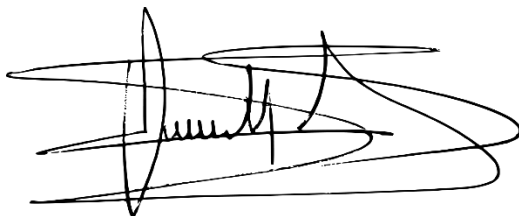
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el 18 de noviembre de 2020, en los ordinales que vinculan a VISION DEL LITORAL S.A.S., como civilmente responsable y que en su contra se hayan impuesto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sin costas en esta instancia.

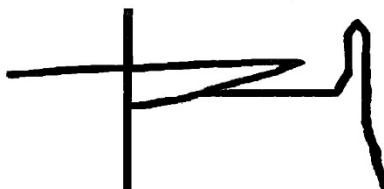
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado